



- 31312/2022 CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)**
- 31313/2022 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)**
- 31314/2022 AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA, POR CONDUCTO DEL SÍNDICO MUNICIPAL (AUTORIDAD RESPONSABLE)**
- 31315/2022 PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MAZANILLO (AUTORIDAD RESPONSABLE)**
- 31316/2022 TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO (AUTORIDAD RESPONSABLE)**
- 31317/2022 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO (MINISTERIO PÚBLICO)**

EN LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEDUCIDO DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO **1279/2022-I** PROMOVIDO POR POR CONDUCTO DE SU APODERADO GENERAL FUENTES, CONTRA ACTOS DE USTED Y OTRAS AUTORIDADES, SE DICTÓ RESOLUCIÓN:

"**V I S T O**, para resolver el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto número **1279/2022**; y,

RESULTANDO:

Antecedentes

Primero. La parte quejosa

Apoderado Legal, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y actos reclamados señalados en su escrito de demanda.

Segundo. Por auto de once de noviembre de dos mil veintidós, se formó por duplicado el presente incidente y se resolvió lo conducente acerca de la suspensión provisional, misma que se concedió, se fijó fecha para la celebración de la audiencia incidental, la cual, previo diferimiento y los trámites de ley, se llevó a cabo en términos del acta que antecede.

Consideraciones jurídicas

Primera. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en Colima, es competente para conocer y resolver el presente incidente de suspensión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracciones X y XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128 a 169 de la Ley de Amparo.

Segunda. Fijación del acto reclamado. El artículo 146, fracción I de la Ley de Amparo, exige fijación clara y precisa de los actos reclamados. Por tanto, se establece que los actos reclamados a son:

AUTORIDADES	ACTOS RECLAMADOS
Gobernador Constitucional del Estado de Colima.	- La promulgación y orden de publicación de los decretos referidos en el inciso en el cual se aprueba la Ley de Ingresos para el Municipio de Manzanillo para el ejercicio fiscal 2022 ; específicamente por sus artículos 1, 2 y 3, así como la Ley de Hacienda del Municipio de Manzanillo, por lo que hace a la relación que existente entre aquella normatividad y esta, de forma determinada en sus numerales 90, 91, 92, 93 y 94.
Congreso del Estado de Colima.	- La iniciativa, discusión, aprobación y expedición del decreto que contiene la Ley

	<p>de Ingresos para el Municipio de Manzanillo, publicado en el Periódico de Oficial del Estado de Colima el día 25 de Diciembre de 2021, mediante decreto número 41, que entró en vigor a partir de 1° de Enero de 2022, específicamente por cuanto hace a los artículos 1, 2 y 3, de las leyes en comento en su relación con los artículos 90, 91, 92, 93 y 94 de la Ley de Hacienda del Municipio de Manzanillo.</p>
<p>Ayuntamiento del Municipio de Manzanillo, Colima.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La aplicación de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Manzanillo, para el ejercicio fiscal 2022, en su relación con los 90, 91, 92, 93 y 94 de la Ley de Hacienda del Municipio de Manzanillo, consistiendo tales aplicaciones en el cálculo y determinación de los derechos por servicios de alumbrado público a cargo de la suscrita y mi representada. - El cobro de los derechos por servicio de alumbrado público que se hace en cuanto a la energía eléctrica. - La orden dada a la Agencia Comercial de Comisión Federal de Electricidad, para que proceda a calcular en base a los mencionados artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Ingresos.

Tercera. Existencia de los actos reclamados: Las autoridades responsables **Congreso y Gobernadora Constitucional, ambos del Estado de Colima** aceptaron la existencia de lo reprochado.

Por su parte, las autoridades del negaron el acto reclamado; no obstante, realizaron manifestaciones que evidencian su certeza, por tanto, se le tiene rendido en sentido afirmativo.

Resulta aplicable la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página 391, tomo XIV, julio de 1994, octava época, del Semanario Judicial de la Federación, de texto y rubro siguientes:

"ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA.- En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe".

Cuarta. Consideración preliminar.

Ahora bien, para estar en aptitud de determinar si debe concederse o negarse la suspensión, es conveniente traer a colación la premisa legal.

Los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 128, 129, 130, 131 138 y 139 de la Ley de Amparo, precisan los aspectos que el juzgador debe considerar para resolver sobre la suspensión de los actos reclamados y los requisitos que el quejoso debe reunir para su procedencia.

Entonces, con base en la tesis 2a. XXIII/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: **"SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA."**, para conceder la suspensión en el juicio de amparo se requiere que:

1. Expresamente la solicite el quejoso;
2. Haya certidumbre sobre la existencia del acto cuya suspensión se solicita;
3. El acto reclamado sea susceptible de suspensión;
4. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y,
5. Deba llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho, para, en su caso, conceder la suspensión.

En el entendido que, si bien es cierto que el artículo 128 de la Ley de Amparo establece sólo 2 requisitos de procedencia de la suspensión que no sea de oficio, como lo son **que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público**, también lo es que, como se advierte de los procesos



legislativos de dicha ley, la referencia que se hace con respecto al análisis del peligro en la demora para efectos de la suspensión, implica el reconocimiento de este tópico como verdadero requisito para su procedencia, aun cuando no se encuentre expresamente previsto en el precitado precepto; por tanto, al hacer una interpretación sistemática de la ley de la materia, se tiene que el juzgador debe ponderarlo, lo que sólo puede derivar del análisis integral del acto reclamado, de sus características, importancia, gravedad, y trascendencia social, esto es, tomando en cuenta todos los intereses y las posiciones jurídicas que participen en el caso concreto, tratando de conciliarlos, a fin de comparar los daños que la suspensión pueda ocasionar al interés público, con los que deriven contra el quejoso y, en ese tenor, resolver con preferencia al menor menoscabo social.

De ahí que el estudio que realice el juzgador no puede limitarse a los requisitos del artículo 128, sino que deberá atender de manera simultánea a los contenidos en el artículo 139, relativos a la ponderación, además de la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora con perjuicios de difícil reparación para el quejoso.¹

Por otra parte, conviene indicar que la Ley de Amparo, señala que el juzgador tiene la facultad de decidir en cada caso concreto si debe conceder o negar la suspensión y de igual manera, contempla el procedimiento que debe efectuar el juez para arribar a su determinación, el cual se hace consistir en un "juicio de ponderación" que se haga en cada caso, bajo la apariencia del buen derecho; esto es, que el juzgador en cada caso, debe analizar la afectación que produce el acto reclamado a la parte quejosa o a la colectividad y si la afectación que irroga es en grado exponencial, se puede conceder la medida cautelar, hecha excepción los casos previstos en el último y antepenúltimo párrafos del artículo 128 de la Ley de Amparo que disponen lo siguiente:

"...Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

En efecto, un análisis puntual de la reforma constitucional en materia de amparo, publicada el seis de junio de dos mil once, revela en cuanto a la suspensión del acto reclamado, que la voluntad del Constituyente fue generar un sistema equilibrado que eficiente la medida y a la vez prevea elementos de control para evitar y corregir el abuso y el dictado de resoluciones que lastimen la sensibilidad social, lo que se concretó en ampliar la discrecionalidad de los Jueces y, a su vez, se expresó en la previsión de que se resuelva sobre la suspensión del acto reclamado con base en una ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, cuando la naturaleza del acto lo permita, según se plasmó en el primer párrafo de la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, con base en ese análisis, dicha porción normativa constituye una norma de fin, es decir, no predetermina de antemano una conducta exigida de los Jueces literalmente o una acción a llevar a cabo, sino sólo revela un objetivo a perseguir o maximizar, consistente en efficientar la suspensión salvaguardando los derechos humanos que puedan verse afectados y preservando la materia del amparo, evitando y corrigiendo el abuso y la arbitrariedad en la toma de decisiones que lastimen la sensibilidad social y los fines, principios, intereses y valores colectivos que, a su vez, constituyen propósitos jurídicamente relevantes.

Vista así, la disposición en el sentido de que, en los casos en que la naturaleza del acto lo permita, los Jueces decidan sobre la suspensión con base en un análisis ponderado sobre la apariencia del buen derecho y el interés social, prevista en dicha porción normativa, constituye un mandato de optimización de un fin perseguido constitucionalmente, que encomienda al juzgador adoptar la decisión más óptima a la luz de las circunstancias de cada caso concreto para maximizar el fin de dar eficacia a la suspensión sin lastimar el interés social, sin que la norma constitucional otorgue libertad en sentido amplio o permiso en el sentido negativo para la toma de la decisión sobre suspender un acto, sino que responsabiliza al juzgador de seleccionar el medio más efectivo para la consecución del fin constitucional perseguido, en función de las particularidades de cada caso

¹ Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Décima Época que en materia común emitió el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 26, enero de 2016, tomo IV, visible en la página 2658, bajo el rubro siguiente:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SINO ADEMÁS PONDERAR, SIMULTÁNEAMENTE, LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE SE TRADUCE EN QUE EL ACTO RECLAMADO CAUSE PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO)."

concreto; de ahí que al resolver sobre cada situación, el Juez deba exponer premisas valorativas que lleven a considerar que la decisión adoptada, es la mejor disponible para la consecución del fin constitucionalmente relevante, además de ajustar la decisión a los elementos normativos y de control previstos por el legislador en la Ley de Amparo.²

Acorde con lo expuesto, se indica que los últimos dos requisitos para conceder la suspensión se encuentran íntimamente relacionados, pues a través de la ponderación que se realice en el caso concreto entre la apariencia del buen derecho con el interés social, debe determinarse si debe concederse o no la medida cautelar, pues dichos tópicos son los parámetros para la decisión correspondiente.

Por otra parte, se indica que en torno al tema de los efectos restitutorios de la suspensión, ha sido tema jurisprudencial que el criterio de que la suspensión no debe otorgar efectos restitutorios o que anticipen la decisión final, por ser propios de la sentencia de fondo, debe superarse en aras de ser congruentes con la finalidad constitucional de preservar la materia del juicio y evitar la ejecución de actos de imposible o difícil reparación, siempre y cuando exista interés suspensivo del solicitante y materia para la suspensión, para lo que es menester considerar la naturaleza del acto reclamado.³

² Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época que en materia Común emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 315, bajo el rubro y texto siguientes: **"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: **"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."**, sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, **de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado,** lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida."

(Lo destacado es propio)

Así como la tesis de la Décima Época que en materia común emitió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio de 2014, tomo II, visible en la página 1917, bajo el rubro siguiente: **"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. LA FRACCIÓN X, PÁRRAFO PRIMERO, DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL DISPONER QUE PARA RESOLVER SOBRE SU OTORGAMIENTO CUANDO LA NATURALEZA DEL ACTO LO PERMITA, DEBERÁ PONDERARSE ENTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL, CONSTITUYE UN MANDATO DE OPTIMIZACIÓN DE UN FIN, CONSISTENTE EN DICTAR MEDIDAS EFICACES PARA LA PRESERVACIÓN DEL DERECHO VULNERADO Y LA MATERIA DEL AMPARO, SIN LASTIMAR INTERESES, PRINCIPIOS Y VALORES COLECTIVOS JURÍDICAMENTE PREPONDERANTES, POR LO QUE LA DISCRECIONALIDAD QUE EN ESE SENTIDO SE CONFIERE AL JUEZ, REPRESENTA LA ENCOMIENDA DE ADOPTAR LA DECISIÓN MÁS ADECUADA A LA MAXIMIZACIÓN DE ESOS PROPOSITOS EN CADA CASO CONCRETO."**

³ Ilustra lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época que en materia común emitió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, julio de 2011, publicada en la página 1919, bajo el rubro y texto siguientes: **"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA, A PESAR DE QUE PUEDA ADELANTAR LOS EFECTOS DE LA DECISIÓN FINAL, SI ES NECESARIO PARA ASEGURAR UNA TUTELA CAUTELAR EFECTIVA QUE PRESERVE LA MATERIA DEL JUICIO Y LA CABAL RESTITUCIÓN DEL AFECTADO EN SUS DERECHOS."**

Así como la jurisprudencia de la Décima Época que en materia Común emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, publicada el viernes diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, bajo el rubro y texto siguientes: **"SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE QUE TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA CITACIÓN PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA INICIAL DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN O RESPECTO A LA NEGATIVA DE DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.** En la reforma constitucional en materia de amparo de 2011 se dotó a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad es conservar la materia de la controversia y evitar que los particulares sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto. En este sentido, de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal y 147 de la Ley de Amparo, se desprende que es posible que la suspensión tenga efectos restitutorios cuando ésta sea procedente de acuerdo a los requisitos de ley. Ahora bien, si la suspensión, en general, puede tener efectos restitutorios, no existe razón alguna para que en materia penal, por regla general no los tenga, ya que la Ley de Amparo no establece expresamente que la suspensión en materia penal no pueda restituir derechos. De tal manera, resulta evidente que cuando el acto reclamado consista en la citación para comparecer a la audiencia inicial de formulación de imputación o la negativa de desahogar pruebas en la



En otro sentido, en torno a las hipótesis que la Ley de Amparo expresamente prevé como casos, en que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, previstos en el artículo 129 de la Ley de Amparo, debe decirse que ante la adecuación de un caso concreto a alguno de los supuestos previstos en el referido artículo, ya no corresponde al juzgador resolver sobre la suspensión discrecionalmente en función de contraponer al interés superior referido el del particular, el buen derecho aparente o la manera en que éste resultaría afectado por el acto reclamado, pues fue el legislador quien, en función de la naturaleza y dimensión del acto y su relación con la protección de un bien jurídico colectivo tutelado, que resultaría afectado si el acto se suspende, determinó que la suspensión sea negada, dotando a la norma de un carácter prohibitivo, por lo que en este supuesto no se involucra en forma alguna el interés del particular que solicite la medida o la afectación que en cuanto a éste tendría la ejecución del acto reclamado.

Así, del último párrafo del artículo 129 se advierte, significativamente, la posibilidad excepcional de que, en determinados casos, aun adecuándose el acto a suspender a uno de los supuestos en que el legislador consideró que otorgar la suspensión sería contrario al interés social, el Juez podrá concederla, si su negativa redundaría en una afectación mayor al interés social, empero, aun en este contexto, dicha porción normativa no involucra la afectación al interés individual del quejoso ni refiere una ponderación entre éste o el buen derecho del particular y un interés social, por el contrario, enfatiza que lo que se busca salvaguardar son bienes jurídicos de índole colectivo y que, en todo caso, lo que pretende evitarse con el otorgamiento excepcional de la suspensión es el perjuicio a ese conjunto de bienes e intereses que integran la noción de orden público e interés social, más allá del resultado que la ejecución del acto tenga en cuanto a los intereses del particular, en consideración de lo cual, cabe sostener que, aunque esa última parte del artículo 129 abre la posibilidad de que el Juez ejerza su discrecionalidad aun respecto de los supuestos previstos en ese precepto, no involucra una ponderación ordinaria entre el interés del particular o su buen derecho aparente y el interés social, sino que se trata de una ponderación reforzada, encaminada a determinar los efectos que suspender el acto o permitir su ejecución, tendría en cuanto a intereses generales o colectivos o bienes jurídicos de la misma dimensión, integrados a la noción de orden público, en congruencia con el parámetro de ponderación efectuado por el legislador, al expedir el precepto referido, bajo la premisa de evitar el dictado de resoluciones que lastimen la sensibilidad social.⁴

Cuestión que podría entenderse que al respecto la suspensión no sea procedente. Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estatuyó que las hipótesis previstas por el artículo 129 de la Ley de Amparo, sólo son enunciativas, pues el juzgador tiene libertad de ponderar en qué otros supuestos pueden perjudicarse el interés social o contravenirse disposiciones de orden público.

Así, es en esa libertad en donde adquiere relevancia la apariencia del buen derecho, pues si el acto respecto del cual se solicita la suspensión es susceptible de suspenderse y no se encuentra en las hipótesis a que alude el artículo indicado, el juzgador, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, debe ponderar la apariencia del buen derecho que le puede corresponder al quejoso y la afectación que dicha medida pueda ocasionar al interés social, para que derivado de ese análisis determine si es o no factible conceder la suspensión.

Lo anterior es así, porque esa obligación, derivada del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, busca maximizar la efectividad de la medida suspensiva en el juicio de amparo, pero sin dejar de lado el interés social.

En consecuencia, la Corte estatuyó que no pueden establecerse reglas generales para determinar si debe o no hacerse dicha ponderación, pues la decisión que se tome al respecto depende del caso concreto, ya que la apariencia del buen derecho consiste en determinar, hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto; además, para que ese análisis hipotético sea completo, el juzgador no puede dejar de lado el peligro en la demora y los perjuicios de difícil reparación que la negativa de esa medida pudieran ocasionar al quejoso, pues sólo analizando en su conjunto tales aspectos, podrá ponderar finalmente su situación concreta frente al perjuicio que la medida cautelar puede ocasionar al interés social.

Asimismo, lo anterior se relaciona con lo plasmado en el artículo 150, de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

"Artículo 150. En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en

averiguación previa, puede tener efectos restitutorios, sin que los tribunales de amparo deban negarla porque ésta pueda tener dichos efectos."

⁴Sustenta lo anterior la tesis de la Décima Época que en materia Común emitió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 9, agosto de 2014, tomo III, visible en la página 1970, bajo el rubro siguiente: **"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 129, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE PREVÉ LA POSIBILIDAD EXCEPCIONAL DE CONCEDERLA, AUN EN LOS SUPUESTOS EN QUE EL LEGISLADOR CONSIDERÓ QUE DE OTORGARLA SERÍA CONTRARIO AL INTERÉS SOCIAL, A LA LUZ DE LA FRACCIÓN X, PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LA PONDERACIÓN COMO BASE DE LA DECISIÓN."**

él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso."

En ese sentido, del contenido del referido artículo se desprende un supuesto más para tomar en consideración al resolver sobre la suspensión de los actos reclamados, pues se establece que en caso que del análisis de los supuestos antes indicados se desprenda que ésta sea procedente, su concesión debe ser en forma tal que no impida la continuación del procedimiento del asunto en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él.

Asimismo, también se indica en tal numeral que esta premisa está sujeta a que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

Por tanto, el órgano jurisdiccional debe analizar, en el orden señalado, que se reúnan los mencionados requisitos en cada caso en concreto.⁵

Por otra parte, es importante mencionar que la medida cautelar acorde con los artículos 139 párrafo segundo y 154 de la Ley de Amparo, podrá modificarse o revocarse cuando surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó sobre la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público.

Cumplidos los requisitos precisados, el órgano jurisdiccional podrá conceder la suspensión sujetándola, en su caso, al otorgamiento de la garantía prevista en el artículo 132 o 168 de la ley citada.

En conclusión, para resolver sobre la suspensión debe examinarse, en primer lugar, cuáles son los actos respecto de los que se pidió específicamente la medida cautelar, si conforme a la naturaleza de ellos sus efectos son susceptibles de ser paralizados o no; enseguida, si se satisfacen o no las exigencias previstas en la ley de amparo, y, por último, determinar si procede exigir alguna garantía para que surta efectos la medida cautelar.

Quinta: Determinación a la que arriba este órgano de control constitucional.

Negativa de la medida cautelar:

En principio, debe decirse que **es improcedente** otorgar la medida cautelar por lo que ve a la expedición, del decreto que contiene la Ley de Hacienda del Municipio de Manzanillo, es específico los artículos 90, 91, 92, 93 y 94, ya que tales actos de autoridad tienen el carácter de consumados, para los efectos de la mencionada medida cautelar; de manera que al haberse enterado el derecho, obviamente no tiene consecuencias ejecutivas.

Por tanto, al no tener efectos restitutorios la institución jurídica de la suspensión, por no serle propios en términos de ley, procede negar el beneficio suspensivo a este respecto.

Resulta de oportuna aplicación, la jurisprudencia número 557, visible a fojas trescientos setenta y uno, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice editado en mil novecientos noventa y cinco, bajo la voz:

"ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. Es improcedente conceder la suspensión de los actos reclamados si éstos tienen el carácter de consumados, pues de hacerlo equivaldría a darle efectos restitutorios

⁵Ilustra lo anterior la jurisprudencia de la Décima Época que en materia común emitió el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el viernes ocho de septiembre de dos mil diecisiete, bajo el rubro siguiente: **"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. TÉCNICA PARA ANALIZAR LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA CONCEDERLA."**

Así como la tesis de la Décima Época que en materia común emitió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 3026, bajo el rubro y texto siguientes: **"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y LA NO AFECTACIÓN AL ORDEN PÚBLICO Y AL INTERÉS SOCIAL, SON INATENDIBLES Y DEBE NEGARSE LA MEDIDA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE ADECUA A LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE LA MATERIA.** Del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus antecedentes legislativos, se advierte que, de acuerdo con la intención del Constituyente, corresponde al legislador ordinario establecer los casos en que proceda o no conceder la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo y aquellos en que pueda decidirse discrecionalmente por los Jueces, a condición de que lo hagan con base en una ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social; de ahí que la Ley de Amparo reconoció a los Jueces la discrecionalidad aludida, pero también determinó los supuestos en que la suspensión debe otorgarse de oficio y de plano, dado el peligro en la demora de contener cierto tipo de violaciones; esto en el artículo 126 de la ley reglamentaria mencionada, así como los casos en que la suspensión debe negarse, porque el propio legislador consideró que su otorgamiento sería contrario al orden público o al interés social, lo que se manifiesta en el artículo 129 del propio ordenamiento. Así, en los casos previstos en este último precepto, basta que se advierta que el acto reclamado se adecua a los supuestos ahí contenidos para que se niegue la suspensión, sin que sean atendibles al respecto, los argumentos relativos a la acreditación de la apariencia del buen derecho de quien solicita la medida o a la no afectación al interés social, pues no se está en un supuesto en que corresponda al juzgador decidir sobre la medida mediante la ponderación de dichos aspectos y, antes bien, según lo dispone el artículo 129 indicado, sería sólo la necesidad de salvaguardar en mayor medida al interés social, lo que excepcionalmente permitiría al Juez decidir el otorgamiento de la medida, aun cuando el acto se adecue a los supuestos que prevé."



que son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo respectivo”.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por el **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO**, Novena Época, publicada en la página 775 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Julio de 1999, del rubro y texto siguientes:

“SUSPENSIÓN CONTRA UNA LEY. Es improcedente conceder la suspensión contra la expedición de leyes, porque la materia de la suspensión es la ejecución o aplicación de las mismas leyes, y no éstas en sí, y su inconstitucionalidad, que es lo que puede perjudicar a los quejosos, es materia del fondo del amparo y no del incidente de suspensión”.

Sentado lo anterior, y como ya se detalló en párrafos precedentes los requisitos para conceder la suspensión del acto reclamado son los siguientes:

1. Expresamente la solicite la parte quejosa;
2. Haya certidumbre sobre la existencia del acto cuya suspensión se solicita;
3. El acto reclamado sea susceptible de suspensión;
4. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, entre otras, las previstas en el artículo 129 de la Ley de Amparo; y,
5. Deba llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho, para, en su caso, conceder la suspensión definitiva.

En cuanto al primer requisito se encuentra colmado, pues la parte quejosa expresamente solicitó el otorgamiento de la medida cautelar:

El segundo, también se encuentra acreditado, debido a que a su escrito de demanda el quejoso anexó copia de aviso-recibo de la Comisión Federal de Electricidad relativo al servicio respecto del domicilio ubicado en

El tercer requisito también se encuentra satisfecho, pues los actos reclamados se refieren al decreto que contiene los artículos **90, 91, 92, 93 y 94, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Manzanillo, Colima**, cuyas consecuencias jurídicas pueden ser suspendidas.

El cuarto requisito se encuentra colmado dado que no se advierte que contravenga disposiciones de orden público.

El quinto requisito se encuentra acreditado dado que el problema jurídico planteado versa sobre la inconstitucionalidad de una ley, por lo que no se advierte que con la concesión de la suspensión se pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros, conforme lo señala el artículo 132 de la Ley de Amparo.

Concesión de la medida suspensiva:

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Amparo, **se concede a la parte quejosa la suspensión definitiva solicitada, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente se encuentran, esto es que, la Comisión Federal de Electricidad no determine ni cobre a la parte quejosa el Derecho de Alumbrado Público previsto en los artículos 90, 91, 92, 93 y 94, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Manzanillo, Colima, así como para que la autoridad ejecutora Tesorero del Ayuntamiento de esa municipalidad, no exija con base en sus atribuciones las cantidades que por Derecho de Alumbrado Público pudieran generarse, esto hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el juicio principal del que deriva este cuaderno.**

Se arriba a la anterior decisión, ya que la parte quejosa acredita su interés jurídico con copia simple de aviso-recibo de la Comisión Federal de Electricidad, relativo al servicio respecto del domicilio ubicado en

De igual forma, porque se tuvo por cierto el acto reclamado a la autoridad responsable.

Asimismo, porque la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, en cuyos presupuestos, se encuentra **la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.**

El primero de los mencionados se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; este requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso; esto es así, ya que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado, es decir, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia; en tal caso, ese análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio, con mayor información y, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter

de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones.

Por tanto, si en la especie el quejoso, con motivo del consumo de energía eléctrica ha efectuado el pago por los servicios que le fueron facturados mediante recibo oficial de la Comisión Federal de Electricidad, **de un análisis preliminar, se advierte que, se encuentra bajo los supuestos previstos en los preceptos legales combatidos, en los cuales se establece que los derechos por servicio de alumbrado público se calcularán tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica**, lo cual ha sido declarado inconstitucional en jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por tratarse de una contribución que invade la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contraviene la Constitución General de la República.

Es así, pues la citada jurisprudencia que más adelante se transcribe, cuya aplicación es obligatoria en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, refiere que cuando en las leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local, ello en razón de que no existe una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base.

Luego, en la especie se reclaman los artículos 90, 91, 92, 93 y 94 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Manzanillo, Colima, que dicen:

“ARTICULO 90.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios ubicados en el municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en este Capítulo.

ARTICULO 91.- Son sujetos del pago de este derecho los propietarios, poseedores o usuarios de bienes inmuebles ubicados en el municipio, que contraten o hubieran contratado el servicio de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad o con cualquier otra compañía de luz y fuerza, a excepción del servicio que hubiera sido contratado o que se contrate para la operación de bombas de agua potable o negras, molinos de nixtamal y para usos agrícolas. También son sujetos los propietarios, poseedores o usuarios de bienes inmuebles colindantes con vías públicas que cuenten con infraestructura de alumbrado público en uso, aún cuando no hubieran contratado el servicio de energía eléctrica a que se refiere este artículo.

ARTICULO 92.- Es base para el pago de este derecho:

I. El importe del consumo facturado de energía eléctrica que hagan los consumidores respecto de los contratos celebrados con las empresas prestadoras de este servicio; y

II. La medida en metros lineales de los lados perimetrales de los predios baldíos o construidos, colindantes con vías públicas que cuenten con la infraestructura de alumbrado público en uso, cuando el propietario, poseedor o usuario del predio no mantenga contrato de energía eléctrica vigente respecto del mismo.

ARTICULO 93.- El pago del derecho de alumbrado público se efectuará en la forma, lugar y plazo que a continuación se señala:

I. Si la obligación de pagar el derecho se deriva de la propiedad, posesión o uso de inmuebles respecto de los cuales se mantenga contrato vigente de servicio de energía eléctrica, el pago se hará por conducto de la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, junto con el importe del consumo de energía, aplicando a éste la tasa que al efecto señale la fracción I del artículo 94 de esta Ley. Las empresas que suministren el servicio de energía eléctrica harán la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expidan por el consumo respectivo y rendirán un informe mensual y en cualquier ocasión que se lo solicite la Tesorería Municipal sobre el monto de los ingresos recaudados y su aplicación; y

II. Si la obligación de pagar el derecho se deriva de la propiedad, posesión o uso de inmuebles respecto de los cuales no exista contrato vigente de servicio de energía eléctrica con ninguna empresa de las que alude la fracción anterior, el pago se hará en la Tesorería Municipal por anualidad adelantada durante el primer bimestre de cada año.

Los propietarios o poseedores de predios considerados catastralmente como no construidos, respecto de los cuales no se mantenga contrato de servicio de energía eléctrica vigente, pero que los mismos no se usen como casa habitación, ni se explote en ellos actividad económica alguna que requiera de ese servicio, pagarán el derecho conforme a esta fracción. En estos casos las empresas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

prestadoras del servicio de energía eléctrica no harán el cargo del derecho que señala la fracción I de este artículo.

ARTICULO 94.- El derecho de alumbrado público se pagará de conformidad con las tasas y cuotas siguientes:

I. Para los contribuyentes cuya obligación encuadra en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93 de esta Ley:

a) Por los servicios domésticos y servicios generales en baja tensión, así como otros servicios en alta tensión para más de 20 kilowatts (Kw) de demanda 10 por ciento.

b) Por los servicios generales en alta tensión de 66 o más Kw de demanda, conforme a los siguientes rangos de consumo en kilowatts hora (Kwh), por ciento:

Hasta 15,000,000	1.50
de 15,000,001 a 30,000,000	1.00
de 30,000,001 a 45,000,000	0.50
de 45,000,001 en adelante	0.40

II. Para los contribuyentes cuya obligación encuadra en lo dispuesto por la fracción II del artículo anterior, se pagará anualmente por metros lineales de frente, colindantes con vías públicas que cuenten con servicio de alumbrado público en uso 0.15

III. Los particulares que soliciten el uso de la unidad deportiva por la noche, pagarán por cada hora 1.00”

De tales preceptos puede concluirse, de un análisis preliminar, que caben en el supuesto de la jurisprudencia, porque de conformidad con el transcrito artículo 92, la base para el pago de ese derecho lo constituye el importe del consumo facturado de energía eléctrica que hagan los consumidores respecto de los contratos celebrados con las empresas prestadoras de ese servicio.

En consecuencia, al valorarse en su conjunto la naturaleza de la violación alegada, así como el perjuicio que de manera individual pudiera sufrir la quejosa, sería mayor que el del Municipio, pues no se advierte que con la medida se causen perjuicios capaces de afectar de manera importante la organización y funcionamiento normal de los servicios prestados por el Municipio, es de concluirse que no se causa daño al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

De no interpretarlo así, sería tanto como establecer que cuando se impugnan leyes y se solicite la suspensión contra su ejecución, en todos los casos debiera negarse, lo cual no es la intención del legislador, según se desprende de los artículos 128, 132 y 135 de la Ley de Amparo, pues de otro modo se hubiera restringido esa posibilidad y opinar lo contrario contravendría esos ordenamientos, pues estrictamente, la aplicación de cualquier ley constituye una cuestión de orden público.

Así es, se considera que con la concesión de la medida cautelar no se afecta el interés social, pues aunque el requerimiento de pago de impuestos, contribuciones o derechos formulado a un contribuyente deriva de la aplicación de una ley de orden público, cuya observancia constituye una cuestión de orden público, la autoridad debe acreditar adicionalmente que con el otorgamiento de la medida cautelar, efectivamente se ocasionarían perjuicios capaces de afectar la organización y funcionamiento de las funciones prestadas por el Estado.

Es necesario precisar, que la Comisión Federal de Electricidad, debe abstenerse de calcular y cobrar en los recibos, el **Derecho por Alumbrado Público**, pues en términos del artículo 93 fracción I de la Ley de Hacienda del Municipio de Manzanillo, Colima, es el responsable en el caso, de hacer la retención (sin enterarla) consignando el cobro en los recibos que expide por el consumo de energía eléctrica, esto en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva, sin que ello signifique que no pueda cobrar lo relativo única y exclusivamente al servicio de energía eléctrica, porque tal servicio es distinto al cobro de la contribución reclamada, de manera que a la Comisión Federal de Electricidad no se le restringe con motivo de la suspensión de sus facultades para realizar los cobros correspondientes al servicio de energía eléctrica y/o las consecuencias por su falta de pago, en términos de los artículos 25 al 27 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, pues se insiste, ello es independiente de la contribución reclamada.

En razón de lo anterior, no es dable conceder la suspensión para el efecto de que no se le suspenda del servicio de energía eléctrica, pues tal cuestión es independiente de la aplicación de la contribución reclamada, aun cuando, el consumo de energía sea la base del cobro del derecho, pues no existe disposición alguna en el sentido de que la Comisión Federal

de Electricidad tenga facultades para suspender el servicio de energía eléctrica por falta de pago del derecho de alumbrado público, pues así se desprende de los citados artículos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que dicen:

"ARTICULO 25. La Comisión Federal de Electricidad deberá suministrar energía eléctrica a todo el que lo solicite, salvo que exista impedimento técnico o razones económicas para hacerlo, sin establecer preferencia alguna dentro de cada clasificación tarifaria.

El reglamento fijará los requisitos que debe cumplir el solicitante del servicio, y señalará los plazos para celebrar el contrato y efectuar la conexión de los servicios por parte de la Comisión".

"ARTICULO 26. La suspensión del suministro de energía eléctrica deberá efectuarse en los siguientes casos:

I. Por falta de pago oportuno de la energía eléctrica durante un período normal de facturación;

II. Cuando se acredite el uso de energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida;

III. Cuando las instalaciones del usuario no cumplan las normas técnicas reglamentarias; y

IV. Cuando se compruebe el uso de energía eléctrica en condiciones que violen lo establecido en el contrato respectivo.

V. Cuando se esté consumiendo energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo; y

VI. Cuando se haya conectado un servicio sin la autorización del suministrador.

En cualesquiera de los supuestos anteriores, la Comisión Federal de Electricidad procederá al corte inmediato del servicio, sin requerirse para el efecto intervención de autoridad. En los supuestos a que se refieren las fracciones I, III y IV que anteceden, se deberá dar aviso previo".

"ARTICULO 27. La Comisión Federal de Electricidad no incurrirá en responsabilidad, por interrupciones del servicio de energía eléctrica motivadas:

I. Por causas de fuerza mayor o caso fortuito;

II. Por la realización de trabajos de mantenimiento, reparaciones normales, ampliación o modificación de sus instalaciones. En estos casos, deberá mediar aviso previo a los usuarios a través de un medio de difusión masiva, o notificación individual tratándose de usuarios industriales servidos en alta tensión con más de 1000 KW contratados o prestadores de servicios públicos que requieran de la energía eléctrica como insumo indispensable para prestarlos, en cualquiera de los casos con un mínimo de cuarenta y ocho horas de antelación al inicio de los trabajos respectivos; y

III. Por defectos en las instalaciones del usuario o negligencia o culpa del mismo".

No se exige garantía

Finalmente, no se exige a la quejosa garantía para que surta efectos la suspensión, sino que ésta lo surte de inmediato en términos del artículo 139 de la Ley de Amparo.

En efecto, no se está en el caso de solicitar garantía en virtud de que, de una interpretación lógica-sistemática de los artículos 132, 135 y 136 de la Ley de Amparo, las garantías son exigibles únicamente en las hipótesis que ahí se establecen, es decir, cuando se puedan ocasionar daños y perjuicios a terceros, y cuando sólo se impugne el cobro de contribuciones en los términos indicados en el artículo 135, es decir, cuando se trate de contribuciones determinadas o exigibles; sin embargo, en el caso, se trata de suspender cobros futuros cuyo importe depende del consumo facturado de energía eléctrica que haga la quejosa, lo cual resulta indeterminable e inestimable. De manera que de los artículos indicados sólo se colige que en los casos ahí señalados podrá imponerse al quejoso como requisito para que surta efectos la suspensión, pero ni de tales disposiciones ni de ninguna otra se desprende que el quejoso, como en el caso a estudio, deba pagar una contribución no determinada ni exigible, ni las condiciones ni términos en que deba hacerse.

Sirve de apoyo, a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia número 72 aprobada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 87, tomo I, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Apéndice de 1995, Octava Época, que se lee:

"ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En



efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República”

Así como la diversa número 15/96, aprobada por el mismo Tribunal Pleno, publicada en la página 16, del tomo III, abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice:

“SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión”

De igual manera, cobra aplicación, la jurisprudencia VI.3o.A. J/21 sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 581, del tomo XVI, diciembre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

“APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. ALCANCES. Si bien es cierto que con base en la teoría de la apariencia del buen derecho existe la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado cuando es evidente que en relación con el fondo del asunto asiste un derecho al quejoso que hace posible anticipar con cierto grado de acierto que obtendrá la protección federal que busca, tal posibilidad no llega al extremo de hacer en el incidente de suspensión un estudio que implique profundidad en argumentos de constitucionalidad, pues esto es propio de la sentencia que se emita en el juicio principal. Así pues, si en el caso de que se trate no es tan claro preestablecer con sólo “echar un vistazo” a la apariencia del buen derecho si la actuación de la autoridad está apegada a la ley, o bien, si es el peticionario de garantías quien tienen razón en cuanto la tilda de inconstitucional, no cobra aplicación la teoría en comento”

Resolución

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se *niega* a

la suspensión definitiva por lo que ve a la expedición del decreto que contiene la Ley de Hacienda del Municipio de Manzanillo, es específico los artículos 90, 91, 92, 93 y 94.

SEGUNDO. Se *concede* a

la suspensión definitiva por el acto y efectos precisados en el considerando quinto de esta resolución.

Notifíquese y háganse las anotaciones en el Sistema Integral de Seguimientos de Expedientes y Libro de Gobierno correspondiente.

Lo resolvió y firma **Jorge Damián González Villaseñor**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre, asistido de la secretaria Berónica Farías Contreras, quien autoriza, da fe de sus actos. **Doy fe.**

” RÚBRICAS.

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales conducentes.

ATENTAMENTE.

**COLIMA, COLIMA, CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.
LA SECRETARIA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL
ESTADO.**

BERÓNICA FARIAS CONTRERAZ

